



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002277-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELIZABETH DIANA MUNAYCO MUÑOZ
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 000027-2024-INABIF/URH-OS, del 11 de noviembre de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; y, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción que se le impuso, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Nº 000193-2023-CG-VCST, del 13 de julio de 2023 ¹, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial de la Contraloría General de la República remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante la Entidad, el Informe de Auditoría Nº 13276-2023-CG/GRIC-AC, en 1641 folios, en adelante el Informe de Auditoría o Informe de Auditoría de Cumplimiento, recomendando iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) a los servidores públicos involucrados.
- El Informe de Auditoría (3 tomos) corresponde al resultado de la Auditoría de Cumplimiento al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF – Ica denominado "Servicio de alimentación diaria en el Centro de Acogida Residencial Señor de Luren de la Región Ica", periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023. En el Informe se recomendó que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades de los servidores y funcionarios del Centro de Acogida Residencial (CAR) Hogar Señor de Luren de Ica, comprendidos en la siguiente observación:

¹ Con sello de recibido del 18 de julio de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

“III. OBSERVACIÓN

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al CAR Hogar Señor de Luren del INABIF, se ha formulado la observación siguiente:

3.1. *EL CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL HOGAR SEÑOR DE LUREN OTORGÓ BENEFICIO DE RACIONES ALIMENTARIAS AL PERSONAL QUE REALIZÓ LABORES DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y A PERSONAS QUE MANTUVIERON VÍNCULO CONTRACTUAL COMO LOCADORES DE SERVICIOS, CON FONDOS PROVENIENTES DE LOS ENCARGOS GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DE LOS RESIDENTES Y DEL PERSONAL DE ATENCIÓN PERMANENTE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”*

(...)

3. Con base en el Informe de Auditoría, mediante el Informe de Precalificación N° 000311-2023-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 6 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños Niñas y Adolescentes (órgano instructor) iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) a la señora ELIZABETH DIANA MUNAYCO MUÑOZ, en adelante la impugnante, debido a que en su calidad de Coordinadora General del CAR Señor de Luren no habría actuado de manera diligente, al haber autorizado y consentido el otorgamiento del beneficio de ración alimentaria a nueve (9) personas contratadas bajo la modalidad de locación de servicio, durante el periodo de enero del 2022 a marzo del 2023, por lo que incumplió con la función de dirigir, supervisar y controlar que la ejecución del modelo operacional relacionada a la alimentación solo alcanzara al personal con vínculo laboral del CAR.
4. A continuación a través de la Carta N° 000025-2023-INABIF/USPNN, del 8 de noviembre de 2023², la Dirección II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños Niñas y Adolescentes decidió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por el hecho descrito en el párrafo que precede. En este sentido, para determinar su responsabilidad disciplinaria se le imputó la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³, por haber incumplido la cláusula tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 06234-2018, las funciones previstas en la Convocatoria CAS N° 136-2018/INABIF-CECAS e indicadas en el Memorando N° 118-2019/INABIF.USPNN, las que consisten en

² Notificada al impugnante el 15 de noviembre de 2023.

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales, y velar por el cumplimiento de los objetivos y la correcta aplicación de las leyes, normas, políticas, y el reglamento interno.

5. Así, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000027-2024-INABIF/URH-OS, del 11 de noviembre de 2024⁴, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad (en calidad de órgano sancionador) determinó que el hecho imputado se acreditó y consecuentemente la responsabilidad administrativa disciplinaria de la impugnante respecto al PAD que se le inició; en ese sentido, la Entidad concluyó que cometió la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por incumplir las funciones para el cargo previstas en la Convocatoria CAS N° 136-2018/INABIF-CECAS y en el Memorando N° 118-2019/INABIF.USPNNA; en consecuencia, resolvió imponerle la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneración.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 2 de diciembre de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000027-2024-INABIF/URH-OS, solicitando como pretensión principal que se revoque la sanción disciplinaria y accesoriamente que se declare la nulidad de la sanción impuesta, por los siguientes argumentos:
 - (i) Recién con la emisión de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 108-INABIF, del 11 de septiembre de 2023, se dispuso que el beneficio de alimentación en los CAR corresponde solo al personal PAP, conforme a los modelos operacionales vigentes.
 - (ii) Al haber estado vigente el Acuerdo 42-98 y la Resolución Presidencial N° 223, del 23 de junio de 1998, durante el periodo auditado de enero de 2022 a marzo de 2023, el beneficio alimentario (denominado otorgamiento de ración alimentaria) alcanzaba tanto al personal PAP como al personal de cocina.
 - (iii) Se debe tomar en cuenta que fue inducida a error por la Administración, al no contar con ningún documento normativo que aclare la situación de los trabajadores PAP y de cocina hasta la publicación de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 108-INABIF.
 - (iv) Es importante detallar que tanto del personal CAS como de los locadores cumplen las mismas funciones y acompañamiento en turnos de 12 horas y en horarios rotativos.
 - (v) Corrigió de manera voluntaria la entrega de raciones alimenticias mediante

⁴ Notificada al impugnante el 12 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acta de reunión de fecha 04 de setiembre de 2023, en la que se habilitó un cuaderno de registro de raciones alimenticias del personal.

7. Con Oficio N° 000333-2024-INABIF/URH, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 000338-2025 y 000339-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

17. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

¹¹Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA. - Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17^o y 18^o de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹²Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

24. En el presente caso, mediante Carta N° 000025-2023-INABIF/USPNNA el órgano instructor de la Entidad le imputó a la impugnante la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia el desempeño de sus funciones, por haber autorizado y consentido el otorgamiento del beneficio de ración alimentaria a nueve (9) personas contratadas bajo la modalidad de locación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de servicio durante el periodo de enero del 2022 a marzo del 2023, pese a que este beneficio de alimentación solo correspondía al personal con vínculo laboral permanente en el CAR. En este sentido, habría incumplido la cláusula tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 06234-2018, las funciones de su cargo señaladas en la Convocatoria CAS N° 136-2018/INABIF-CECAS y en el Memorando N° 118-2019/INABIF.USPNNA, y la inobservancia del Acuerdo 42-98, la Resolución Presidencial N° 233-98 y el Modelo Operacional de la Actividad 5006337 "Atención, cuidado y protección a niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial-Básico", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP.

25. Posteriormente, mediante la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000027-2024-INABIF/URH-OS, el órgano sancionador determinó que los hechos imputados a la impugnante se encontraban acreditados y en este sentido que cometió la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
26. Con referencia a las funciones que le correspondía cumplir a la impugnante se aprecia que, en el Contrato Administrativo de Servicios N° 06234-2018, suscrito el 6 de noviembre del 2018, se señaló que la Entidad contrató a la impugnante para que desempeñe de forma individual y subordinada el cargo de Coordinadora General en la Unidad Orgánica y/o Área CAR Hogar Señor de Luren. Asimismo, en la tercera cláusula del contrato se precisó que debía cumplir con las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios que forma parte integrante de dicho contrato.
27. En la Convocatoria del Proceso CAS N° 136-2018/INABIF-CECAS (Coordinador(a) General) de la USPNNA - CAR Señor de Luren - Ica, se señaló que las funciones para este puesto y/o cargo, son:

"(...)

VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES, NORMAS, POLÍTICAS, REGLAMENTO INTERNO, ETC.

"(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL.
VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES, NORMAS, POLÍTICAS REGLAMENTO INTERNO, ETC.
ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS Y NORMAS ESTABLECIDAS.
RESPONDER, SUPERVISAR Y EVALUAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS, METODOLOGÍAS EN COORDINACIÓN CON LAS DIFERENTES ÁREAS.
APLICAR MEDIDAS CORRECTIVAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL CONTEMPLADAS EN SU REGLAMENTO INTERNO
EJERCER LA TUTELA DE LOS RESIDENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL Y VELAR POR LA SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA E INTEGRIDAD DE LOS MISMOS.
RECIBIR PERSONALMENTE AL NIÑO, NIÑAS O ADOLESCENTE AL MOMENTO DE SU INGRESO AL CAR.
COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA INCLUSIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA EDUCATIVO Y EN EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO UNIVERSAL.
RESPONDER POR LA INCLUSIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD.
INSCRIBIR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)
SUPERVISAR Y EVALUAR EL PROCESO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COORDINACIÓN CON LOS RESPONSABLES DE CADA ÁREA.
COMUNICAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE, DEL INGRESO Y EGRESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES AL HOGAR, ASÍ COMO LAS FALTAS O DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD O VULNEREN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.
ELABORAR LOS MECANISMOS PARA IMPULSAR LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN TUTELAR TENDIENTES A ESCLARECER LA SITUACIÓN DE PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, AFÍN DE PROMOVER LAS ALTERNATIVAS DE REINSECCIÓN FAMILIAR Y SOCIAL.
ATENDER LOS RECLAMOS O QUEJAS FORMULADOS POR LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUS FAMILIARES O AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LAS ATENCIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN DEL CAR
RESPONSABILIZARSE DE LA SELECCIÓN, CAPACITACIÓN, PROCESO DE INDUCCIÓN Y DE DESVINCULACIÓN Y DE LA EVALUACIÓN DE TODO EL PERSONAL."
REMITIR AL MIMP, DURANTE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL PLAN ANUAL DE TRABAJO QUE INCLUYA LAS ACTIVIDADES Y METODOLOGÍAS A EJECUTARSE EL PRÓXIMO AÑO."
REMITIR AL MIMP DURANTE LOS PRIMEROS DÍAS DEL AÑO UN INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS EL AÑO ANTERIOR PARA LA ATENCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SUS RESULTADOS.
BRINDAR FACILIDADES AL PERSONAL DEL MIMP, DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES DURANTE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO.
PROMOVER LA INTEGRACIÓN, COMUNICACIÓN, COOPERACIÓN Y BUEN TRATO ENTRE EL PERSONAL PARA GENERAR UN BUEN AMBIENTE DE TRABAJO."
REPRESENTAR AL HOGAR FRENTE A TERCEROS Y A LA COMUNIDAD.
FORTALECER EL TRABAJO EN EQUIPO, EL FORTALECIMIENTO DE LOS VALORES COMPARTIDOS Y LA MÍSTICA INSTITUCIONAL.
LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL(LA) DIRECTOR(A) II DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

28. Asimismo, en el Memorando N° 118-2019/INABIF.USPNN, del 14 de enero del 2019, se indicó que la impugnante tenía entre sus funciones de Coordinadora del CAR Hogar Señor de Luren de la ciudad de Ica, las siguientes:

“Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Centro de Atención Residencial de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a su cargo.

(...)

Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MEMORANDUM N° 118 - 2019/INABIF.USPNA

A : ELIZABETH DIANA MUNAYCO MUÑOZ
Coordinadora General del CAR "Señor de Luren" ICA

ASUNTO : Funciones de la Coordinación del Centro de Acogida Residencial "Señor de Luren" ICA.

FECHA : 14 ENE. 2019



Por medio de la presente me dirijo a usted y en atención al asunto de la referencia, señalarle las funciones correspondientes a la Coordinación del Centro de Acogida Residencial "Señor de Luren" de la ciudad de ICA, cuyo periodo de inicio corresponde desde el 07 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, precisar que las funciones encomendadas son las siguientes:

- Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Centro de Atención Residencial de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a su cargo.
- Comunicar a la autoridad administrativa o judicial competente del ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes al Hogar; así como, las faltas o delitos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes.
- Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales.
- Administrar los recursos humanos y financieros de acuerdo a las políticas y normas establecidas.
- Fortalecer el trabajo en equipo, el fortalecimiento de los valores compartidos y la mística institucional.
- Representar al CAR frente a terceros y a la comunidad.

Por lo que se comunica a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

29. Por consiguiente, habiéndose establecido que entre sus funciones se encuentra la vela por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales la Entidad, la Entidad ha señalado que la impugnante no tuvo en cuenta la aplicación de las siguientes disposiciones internas:

- **Acuerdo 42-98**
- **Resolución Presidencial N° 233-98**
- **Modelo Operacional de la Actividad 5006337 "Atención, cuidado y protección a niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial-Básico", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP.**

30. En la línea expuesta se aprecia que mediante el ACUERDO 42-98, adoptada en la Sesión del Consejo Directivo N° 08-98 de fecha 18 de mayo de 1998, se acordó aprobar el otorgamiento de ración alimentaria al personal que labora en las Unidades Operativas con cargo a los alimentos destinados a la población objetivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



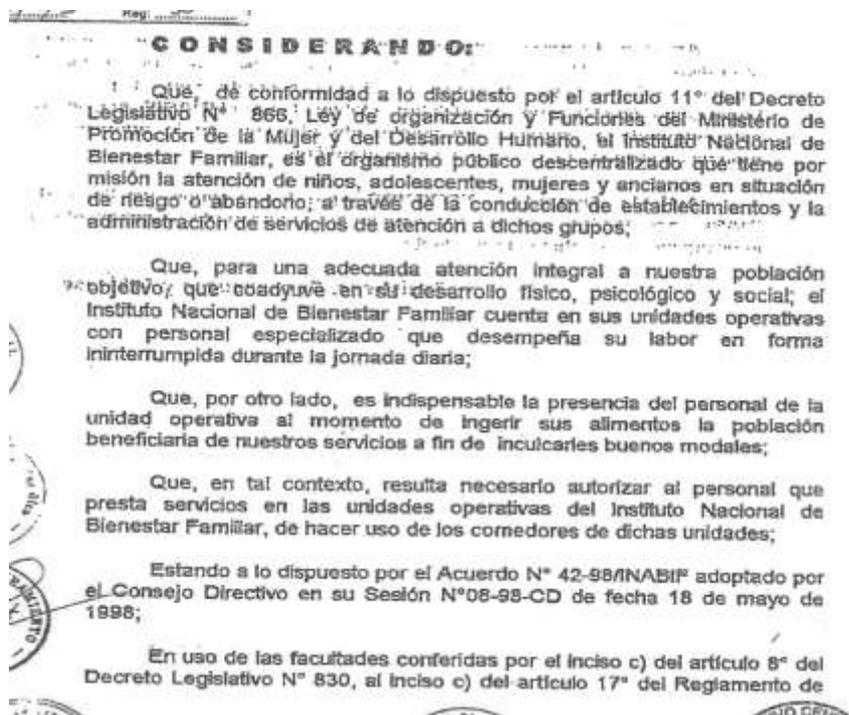


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En la siguiente imagen se aprecia lo señalado:



31. Asimismo, mediante la Resolución Presidencial N° 233, del 23 de junio de 1998, la Entidad autorizó al personal de las unidades operativas del INABIF, por necesidad de servicio, a tomar sus alimentos, en forma conjunta con la población beneficiaria, en el horario y la modalidad establecida.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Organización y Funciones del INABIF aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 145-98/INABIF y a la Resolución Suprema N° 002-97-PROMUDEH; y a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Trabajo del INABIF, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 081-97/INABIF

SE RESUELVE

Artículo Primero.- AUTORIZAR, al personal de las unidades operativas del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, por necesidad de servicio, a tomar sus alimentos en forma conjunta con la población beneficiaria, en el horario y modalidad establecida por el INABIF, acción que está orientada a instruir a los sujetos de atención, en la adopción de modales y formas apropiadas de comportamiento.

Artículo Segundo.- DISPONER, que los órganos de línea del INABIF, adopten las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO

LUIS BRUNAS SILVA, PRESIDENTE

32. En el año 2020, mediante la Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobó los Modelos Operacionales del Programa Presupuestal 0117 “Atención Oportuna de Niñas, Niños y Adolescentes en Presunto Estado de Abandono, detallando cinco Modelos Operacionales, entre los cuales, para efecto del presente caso, conviene destacar el **Modelo Operacional de la Actividad 5006337 “Atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial-Básico”**. Cabe señalar, que en este Modelo Operacional se precisó entre otros aspectos, lo relacionado a la distribución de los alimentos en los CAR:

CRITERIOS DE PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD (5006337) “ATENCIÓN, CUIDADO Y PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN DESPROTECCIÓN FAMILIAR A TRAVÉS DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL BÁSICO”

I. COMPONENTES DE LA INTERVENCIÓN

Componente	Acciones
Alimentación	<ul style="list-style-type: none"> Alimentación balanceada y nutritiva para los NNA del CAR Básico. Alimentación para el personal de apoyo permanente, que acompaña a los NNA en cada comida

33. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos que preceden, esta Sala considera que por su condición de Coordinadora General del CAR Señor de Luren le correspondía a la impugnante la función de velar por el cumplimiento de los objetivos y la correcta aplicación de las leyes, normas, políticas, reglamento interno,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



directivas y políticas institucionales en la Entidad donde prestaba sus servicios como servidora pública.

34. Sin embargo, conforme se ha evidenciado en lo actuado ha incumplido con velar por la correcta aplicación de las siguientes normas internas de la Entidad:

- ACUERDO 42-98, adoptada en la Sesión del Consejo Directivo N° 08-98 de fecha 18 de mayo de 1998
- Resolución Presidencial N° 233, del 23 de junio de 1998
- Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, del 29 de mayo de 2020, QUE aprobó el Modelo Operacional de la Actividad 5006337 “Atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial-Básico”.

35. Concretamente, se advierte que la normativa interna de la Entidad señalaba desde el año 1998 que el otorgamiento de la ración alimentaria se aprobó para el personal que labora en las Unidades Operativas autorizando la Presidencia del INABIF, en forma conjunta con la población beneficiaria.

36. Posteriormente, la decisión institucional del año 1998 se reiteró en mayo de 2020 a través de la Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, que aprobó el Modelo Operacional de la Actividad 5006337 “Atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial-Básico”, en el cual se precisó que la alimentación corresponde a los NNA (Niños, Niñas y Adolescentes) y al personal de apoyo permanente (PAP) que acompaña a los NNA, en cada comida:

“Alimentación

- *Alimentación balanceada y nutritiva para los NNA del CAR Básico.*
- *Alimentación para el personal de apoyo permanente, que acompaña a los NNA en cada comida”.*

37. Ahora bien, sobre los medios probatorios que la Entidad tuvo en cuenta para acreditar en forma suficiente que la impugnante incurrió en los hechos imputados, se aprecian los siguientes instrumentos que se encuentra en los apéndices del Informe de Auditoría:

- Oficio N° 00023-2023-INABIF/UA, del 8 de junio del 2023, con el que se remiten los comprobantes de pago por la modalidad de Encargo General y la programación de los encargos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Oficio N° 000132-2023-INABIF/UA, del 24 de marzo del 2023, con el que se remite la información la programación de encargos de enero, febrero y marzo del 2023.
 - Correos electrónicos remitidos desde la cuenta (...) del 22 y 23 de junio del 2023, donde se remite el encargo del mes de junio y setiembre del 2022.
 - Cuadernos de Control Diario de Cocina en el cual aparece el control que el CAR lleva de la población objetivo totalizada, menú del día, observaciones, distribuciones de desayuno, almuerzo y lonche o cena, con los productos que hayan intervenido en la preparación del día en el cual suscribirán los responsables, por el periodo enero del 2022 a marzo del 2023.
 - Oficio N° 000419-2023-INABIF/USPNNA, del 31 de mayo del 2023, del Director de la USPNNA.
38. Con relación a los hechos imputados, esta Sala aprecia que, de acuerdo con los Cuadernos de Control Diario de Cocina del el periodo enero del 2022 al mes de marzo del 2023, la Entidad acreditó que en el CAR Hogar Señor de Luren se entregaron beneficios de raciones alimentarias diarias a un número mayor de personas de las que estaban programadas conforme a la transferencia de encargos generales para la adquisición de alimentos, lo que evidencia una falta de control y supervisión en la entrega de las raciones alimentarias.
39. En este sentido, en el Informe de Auditoría se verificó, de acuerdo con la información entregada por la Entidad, que la impugnante autorizó y consintió el otorgamiento del beneficio de raciones alimentarias a 21 personas, clasificadas de acuerdo con lo siguiente:
- Once (11) personas tenían vínculo laboral bajo el régimen CAS (D. Leg. N° 1057).
 - **Una (1) persona tenía vínculo contractual como locador de servicio y posteriormente formalizó vínculo laboral mediante el régimen CAS (D. Leg. N° 1057).**
 - Una (1) persona tenía vínculo laboral bajo el régimen privado (D. Leg. N° 728).
 - **Ocho (8) persona tenía vínculo contractual como locadores de servicio.**
40. Sobre la entrega de las raciones alimentarias el órgano sancionador manifestó, que de acuerdo con el Modelo Operacional de la Actividad 5006337 *"Atención, cuidado y protección a niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial Básico"*, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, resulta claro que las raciones de alimentos correspondía ser otorgada al Personal de Apoyo Permanente (PAP), que acompaña a las niñas, niños y adolescentes en cada comida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. En este sentido, el Modelo Operacional no autorizaba el otorgamiento de raciones alimenticias a personas contratadas bajo locación de servicio, con quienes la Institución no mantiene vínculo laboral por lo que no les correspondía tal beneficio.
42. Por consiguiente, al haberse verificado que se otorgaron raciones de alimentos a favor de nueve (9) locadores que no mantenían vínculo laboral con la Entidad, durante el periodo de enero del 2022 a marzo del 2023, se concluye que se encuentra acreditada la imputación de negligencia en el desempeño de la función de Coordinadora General del CAR Señor de Luren.
43. Al respecto, este Colegiado considera que la determinación de la Entidad es acertada debido a que, la Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, que aprobó el Modelo Operacional de la Actividad 5006337, estableció que la alimentación correspondía a los NNA (niños niñas y adolescentes) y al PAP (personal de apoyo permanente) sin autorizar que este beneficio alcanzaba a los locadores de servicios y al personal de cocina, exigencia que la impugnante debió aplicar desde el año 2020.
44. Adicionalmente, en la línea de expuesto, esta Sala considera que debe tenerse en cuenta lo determinado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 108-INABIF, del 11 de setiembre del 2023, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Presidencial N° 233 de fecha 23 de junio de 1998.

Artículo 2.- DISPONER que la alimentación para el personal de apoyo permanente que acompaña a los niños, niñas y adolescentes en cada comida, de los Centros de Acogida Residencial Básico, Residencial de Urgencia y Residencial Especializado - Discapacidad, se realice respectivamente, de acuerdo al Modelo Operacional de la Actividad 5006337 “Atención, cuidado y protección a niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de Centros de Acogida Residencial Básico.
(...)”.
45. En la línea señalada, este Colegiado considera que, la emisión de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 108-INABIF, en el año 2023, no hade más que ratificar la continuidad de la aplicación del Modelo Operacional de la Actividad 5006337 “Atención, cuidado y protección de a niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar a través de los Centros de Acogida Residencial-Básico”, aprobado por Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, del 29 de mayo de 2020.
46. Por consiguiente, la afirmación efectuada en el recurso de apelación de que recién

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a partir del 2023 se dispuso que el beneficio de alimentación era solo para el personal PAP, efectuada por la impugnante, carece de fundamento jurídico.

47. Del mismo modo, también carece de fundamentos fáctico y jurídico la afirmación de la impugnante de que, durante el periodo auditado de enero de 2022 a marzo de 2023, se encontraba vigente el Acuerdo 42-98 y la Resolución Presidencial N° 223, del 23 de junio de 1998, y por ende el beneficio de la ración de alimentos le alcanzaba tanto al personal PAP como al personal de cocina. Concretamente, porque desde el año 2020 ya se encontraba vigente del Modelo Operacional de la Actividad 5006337, y además porque el beneficio de alimentos alcanzó a locadores que no mantenían vínculo laboral Entidad.
48. Con relación a que fue inducida a error y a la interpretación favorable en caso de duda sobre el sentido de una norma, esta Sala considera que lo expuesto en el Modelo Operacional de la Actividad 5006337, aprobado por Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, del 29 de mayo de 2020, sobre el alcance de los sujetos a quienes correspondía distribuir el beneficios de la alimentación, son disposiciones claras que no podrían generar haber generado duda a la impugnante debido a su condición de Coordinadora General, en caso contrario, un actuar diligente le habría posibilitado consultar previamente si correspondía otorgar este beneficio a los locadores del CAR a su cargo.
49. Por lo expuesto, esta Sala concluye que los hechos imputados se encuentran suficientemente acreditados y debidamente motivados en razón de que la Entidad ha actuado los medios probatorios conducentes a la verificación de los hechos materia de imputación; del mismo modo, se advierte que ha tenido en cuenta los descargos y las pruebas ofrecidas por la impugnante, las mismas que no resultan suficientes para desvirtuar la imputación disciplinaria en su contra.
50. Sobre la graduación de la sanción, se advierte que la Entidad ha tenido en cuenta los artículos 87º y 91º de la Ley N° 30057, y los precedentes administrativos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, sobre los “Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057” y la “Aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 —Ley del Servicio Civil, respectivamente.
51. En ese sentido, la Entidad ha manifestado que la gravedad de los hechos se determina porque se generó una grave afectación a los intereses de la Entidad , toda vez que se entregaron raciones alimenticias por varios meses a personas que no les correspondía este beneficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

52. Respecto al ocultamiento de la comisión de la falta, el órgano sancionador señala que la impugnante ni informó a su superior jerárquico sobre el otorgamiento de raciones alimentarias a personas que no les correspondía este beneficio.
53. En lo concerniente al grado de jerarquía ocupado por la impugnante, la Entidad ha señalado que al tener la condición de Coordinadora era la máxima autoridad del CAR y como tal tenía pleno conocimiento de sus funciones.
54. En lo que corresponde a las circunstancias del hecho la Entidad manifiesta que estos se suscitaron cuando el impugnante se encontraba en el horario regular, y durante el ejercicio de su cargo.
55. Sobre la participación de una o más servidores en la comisión del hecho imputado, en el caso en particular del impugnante la Entidad advierte que en el hecho también habría participado la técnica administrativa del CAR, quien visó y firmó los cuadernos de control diario de cocina.
56. Así también, se ha tenido en cuenta que la falta es continua, pues durante varios meses (de enero 2022 a marzo 2023) visó y firmó los cuadernos de control diarios de cocina que permitieron el otorgamiento de raciones alimentarias a personas que no les correspondía el beneficio.
57. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Entidad ha evaluado cada uno de los criterios de graduación establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057 para imponerle la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneración, verificándose que no se ha vulnerado el deber de motivación ni el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
58. Por los fundamentos expuestos, esta Sala concluye que la Entidad ha logrado acreditar los hechos imputados a la impugnante y consecuentemente se ha desvirtuado el principio de licitud en su actuación, por consiguiente, corresponde confirmar la sanción impuesta mediante la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 000027-2024-INABIF/URH-OS, por encontrarse debidamente motivada y cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, razón por la cual corresponde que se declare infundado el recurso de apelación formulado por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000027-2024-INABIF/URH-OS, del 11 de noviembre de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Humanos del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR; y, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción que se le impuso, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH DIANA MUNAYCO MUÑOZ y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

